



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO: No. 54-518-33-33-001-2012-00037-01
ACCIONANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) emanado del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, a través del cual se resolvió **rechazar** la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES, TRÁMITE PROCESAL y EL AUTO APELADO

El día veintiséis (26) de septiembre de 2012, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, a fin de lograr que se declare la nulidad de la Resolución N° 737 del 30 de agosto de 2010, la cual en su artículo tercero decidió ordenar al actor el pago a la entidad demandada la suma de \$165'648.000 N° 1541072-05, en un término no superior a los 15 días contados a partir de la ejecutoria del acto; igualmente, la nulidad de la Resolución N° 762 del 21 de septiembre de 2010, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la Resolución N° 737 del 30 de agosto de 2010.

Adicionalmente, se pretende se declare que el actor no está obligado a pagar a la entidad demandada, la garantía única de cumplimiento N° 1541072-05 en su amparo de cumplimiento, dado el incumplimiento de las obligaciones a cargo de la entidad demandada, y se le condene en costas.

Repartida la demanda al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, luego de efectuar el análisis de los requisitos de forma para su admisión, resuelve rechazarla por presentarse caducidad, tal como lo señalan los artículos 164 y 169 del CPACA, con fundamento en lo siguiente:

Considera que la titularidad del medio de control de controversias contractuales se encuentra consagrado para cualquiera de las partes del contrato estatal, en este caso la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y TANDEM DISEÑO LTDA., quienes tienen la facultad de pedir la nulidad absoluta del contrato con fundamento en el artículo 141 del CPACA, al igual que el Ministerio Público o cualquier tercero que acredite tener interés directo.

Seguido, expone que el interés directo o legitimación lo ostentan quienes hubieran participado y presentado propuesta en el respectivo proceso de selección, en el evento de que se hubiere celebrado con otro proponente con inobservancia de los requisitos jurídicos establecidos en la Ley y en el pliego de condiciones.

Con base en lo anterior, sostiene que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es parte dentro del contrato de compraventa e instalación N° 0001 y tampoco es un tercero que pretende o pueda solicitar la nulidad del contrato, por lo tanto, el actor escogió el medio de control inadecuado, debiendo el Juzgado dar el trámite correspondiente aun cuando en la demanda se haya intentado una vía judicial inadecuada, conforme lo establece el artículo 171 del CPACA.

Argumenta que las pretensiones enunciadas en la demanda son inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, ya que se solicita la nulidad de unos actos administrativos con la consecuente declaración de no estar obligado el actor a pagar a la entidad demandada la garantía única de cumplimiento, lo que impone conforme lo estipula el artículo 164 literal d) del CPACA, presentar la demanda dentro del plazo de 4 meses, contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Señala que la decisión que desató el recurso de reposición formulado fue notificada al actor el 27 de septiembre de 2010, teniendo plazo para presentar la demanda hasta el 28 de enero de 2011, sin embargo como quiera que el 27 de enero de 2011, se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría, el término de caducidad se suspendió hasta el 25 de marzo de 2011, fecha en que se declaró fallida la audiencia frente a la entidad demandada, por consiguiente, se tenía hasta el 27 de marzo de 2011, término que se hace extensivo hasta el 28 de marzo de 2011 por ser un día inhábil, pese a ello se dejó vencer el plazo, pues la demanda se instauró el 26 de septiembre de 2012, configurándose el fenómeno de caducidad de la "acción", siendo por tanto inocuo, en atención al principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo procedimental adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra la providencia del A quo, por las siguientes razones:

Puso de presente que ostenta un interés directo para demandar la nulidad absoluta del contrato N° 001 del 25 de enero de 2008, al igual que la nulidad de las actuaciones posteriores adelantadas por la entidad demandada, por medio de las cuales dispone ordenar al actor el pago de la suma de \$165'648.000.00, ya que se justifica en la constitución de la póliza de garantía de cumplimiento N° 1541072-05 del contrato que fue aprobado por la misma entidad demandada.

Agrega que el interés del actor se encuentra demostrado con la privación del derecho, situación jurídica u oportunidad, ocasionada por la entidad demandada, con su incumplimiento de funciones con respecto a la ejecución del contrato, por cuanto no ejerció la labor de interventoría que le correspondía, tales como “suscribir con el contratista acta de iniciación, las parciales y las de liquidación-Organizar comités técnicos del contrato, llevar las actas respectivas, las cuales deben ser aprobadas por el ordenador del gasto-Resolver las dudas que se presenten sobre el contrato-Exigir, por parte del contratista, la aplicación de los recursos...”.

Así mismo, indica que durante la actuación no hay oficios de requerimiento hacia el contratista para que informe sobre la inversión del anticipo entregado, ni informe hacia la entidad demandada sobre la situación, no se exigió el cumplimiento de la programación, es decir, no se desarrollaron las funciones correspondientes como es el acta de iniciación, resolver los requerimientos, permitiendo de esta manera que el contratista incumpliera en el plazo estipulado.

Aduce que tampoco se suscribió acta de suspensión de la obra, ni se ordenaron multas, ni hay liquidaciones parciales, ni informes sobre los cambios que eran necesarios sin afectar el producto de la obra, quedando claro el incumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada, como era: “A) Ejercer control y vigilancia de la inversión del anticipo en la ejecución de la obra. B) Falta de diseños ajustados a los requerimientos técnicos de la obra. No tener en cuenta que debieron realizarse nuevos rediseños para verificar las longitudes, niveles de inclinación y área total del auditorio, lo cual no fue facilitado por la interventoría. C) La obra civil inacabada (teatro) imposibilitaba las mediciones necesarias y más aún de instalación de las sillas contratadas. D) El silencio de la interventoría y de la Universidad ante la solicitud del contratista de realizar visita a la obra civil (Teatro), la cual se encontraba ejecutando la Universidad, para verificar las longitudes, niveles de inclinación y área total del auditorio, lo cual no fue facilitado.”

Con fundamento en lo anterior, infiere que están constituidos los supuestos que configuran el interés directo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el cual salta a la vista sin necesidad de acudir a intermediaciones de ninguna índole, se está probando una pérdida actual y directa de \$165´648.000.00 derivada de la incorrecta ejecución del contrato, así como del incumplimiento de las funciones y obligaciones propias de la entidad demandada, y entre el contrato, los actos acusados y el interés alegado, existe un vínculo inmediato o próximo de causa a efecto, toda vez que se determinó liquidar unilateralmente el contrato, ordenando al actor el pago de una suma de dinero, en un término no superior a 15 días a partir de la ejecutoria.

Posteriormente, considera errónea la decisión del A quo de adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque los actos administrativos devienen en actuaciones u omisiones derivadas de la ejecución

del contrato, como es la liquidación unilateral del contrato por parte de la administración, las pretensiones del actor tienen la condición de contractuales, demandables a través del medio de control de controversias contractuales de que trata el artículo 141 del CPACA, pues como lo expone tal norma no es obligación demandar por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, los actos expedidos con ocasión de la actividad contractual, ni le está impedido al actor acumular pretensiones de distinta naturaleza conforme lo estipula el artículo 165 del CPACA, siendo viable demandar la nulidad de las Resoluciones N° 737 del 30 de agosto de 2010 y 762 del 21 de septiembre de 2010, dentro del término de caducidad de 2 años del literal j numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA¹, el A quo fijó aviso de traslado de la sustentación del recurso de apelación a los demás sujetos procesales por término de tres (03) días, plazo durante el cual se guardó silencio (fl. 93).

Para desatar el recurso se,

CONSIDERA:

En orden a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto del diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), a través del cual fue rechazada la demanda por caducidad, la Sala advierte que el problema jurídico se circunscribe a establecer, por una parte, si SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. tiene interés directo y/o legitimación en la causa por activa para demandar a través del medio de control denominado controversias contractuales.

Y el otro punto a dilucidar es el atinente a la naturaleza jurídica de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 737 del 30 de agosto de 2010 y N° 762 del 21 de septiembre de 2010, suscritos por la señora Rectora de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las cuales se liquida unilateralmente un contrato y se resuelve un recurso de reposición, para entonces determinar el medio de control idóneo para su impugnación y plazo de caducidad que debe observarse.

1. La legitimación en la causa de la Compañía Aseguradora para incoar la acción contractual.

¹ ARTÍCULO 244. *TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS*. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(..) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (...)"

Con ese propósito de dilucidar el asunto planteado, el recuento cronológico de los hechos materia de demanda permite afirmar que la parte actora, esto es, la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., suscribió la póliza única de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 1541072-5 con el particular contratista TANDEM DISEÑO LTDA., con el fin de asegurar el cumplimiento del contrato que éste, a su vez, habría celebrado con una entidad estatal, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (fls. 45 a 52), la cual, a través de la Resolución N° 208 de 2008, decidió aprobar la garantía única contenida en dicha póliza (fls. 53-54).

Con ello, la Sala encuentra que si bien la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no suscribió el contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008, ésta instauró demanda en contra de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, con el fin de impugnar la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se liquidó unilateralmente el contrato y se resolvió un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la anterior decisión, así como la nulidad del contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008, en la medida en que tales actos la afectan directamente, toda vez que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., era la garante de obligaciones surgidas de ese contrato, tanto así, que en el artículo tercero de la Resolución N° 737 del 30 de agosto de 2010, le fue ordenado realizar el pago a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la suma de \$165'648.000 No. 1541072-05, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la ejecutoria de tal acto administrativo (fls. 27-28).

Respecto de la posibilidad jurídica de que la compañía de seguros se encuentre legitimada en la causa² para incoar el medio de control de controversias contractuales con el fin de impugnar la legalidad de los actos administrativos mencionados, cabe anotar que el artículo 141 del CPACA³, limitó el ejercicio de éste medio de control para quienes son parte en el contrato, salvo en el evento de que se solicite su nulidad absoluta, caso en el cual la autorización legal para el

² La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha determinado que la legitimación en la causa como presupuesto de la acción "(...) es la identidad del demandante con la persona a quien la ley le otorga la vocación jurídica para reclamar la titularidad de un derecho y por pasiva la identidad del demandado, con aquel a quien se le puede exigir la obligación correlativa que se deriva del primero (...)" Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: sentencias del 8 de agosto de 1988; Exp. No. 5154; sentencia de 13 de febrero de 1996, Exp. 11213; sentencia de 12 de diciembre de 2001, Exp. 20456.

³ La norma prescribe: ARTÍCULO 141. *CONTROVERSIAS CONTRACTUALES*. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes. (Negrilla de la Sala).

ejercicio de ese medio de control acción se extiende también al Ministerio Público o un tercero que acredite tener un interés directo.

En el caso sub examine, de una parte la compañía aseguradora solicitó la nulidad del contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008, para lo cual se encuentra legitimada y, de otro lado, respecto de la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 737 del 30 de agosto de 2010 y N° 762 del 21 de septiembre de 2010, suscritos por la señora Rectora de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las cuales se liquida unilateralmente el contrato señalado y se resuelve un recurso de reposición confirmando tal determinación, cabe destacar por la Sala que es claro el interés directo que le asiste a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la impugnación de dichos actos, más allá de su naturaleza de ser actos proferidos durante el desarrollo del contrato, como quiera que de él deviene la obligación a su cargo de efectuar el pago del saldo resultante de la liquidación unilateral, en virtud de la póliza que expidió a solicitud del mismo contratista TANDEM DISEÑO LTDA. y en beneficio de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado:

“En este sentido, el acto que declaró la ocurrencia del siniestro tenía un destinatario que podría calificarse como principal, cual es la aseguradora que otorgó la garantía; y otro, también interesado en su cuestionamiento, o sea el contratista de la administración que celebró con aquella el contrato de seguro. Aseguradora y contratista que fueron debida y oportunamente notificados del acto que declaró la ocurrencia del siniestro.

“Se hace la precisión precedente para afirmar que tanto la aseguradora como el contratista tenían interés en impugnar ese acto. La primera, para liberarse, con su nulidad, del pago de la garantía de estabilidad y buena calidad de la obra; y el contratista, porque la invalidación del acto lo liberaría de la acción que como subrogatario tendría la aseguradora contra él, una vez cubierto el valor de la suma asegurada, en los términos del art 1096 del c de co.”⁴ (Se resalta).

En posterior oportunidad, la Alta Corporación ratificó el pronunciamiento antes aludido, al sostener que las compañías aseguradoras se encuentran legitimadas para incoar la “acción contractual” (denominada así en ese entonces) contra los actos administrativos proferidos por la Administración Pública con motivo de la actividad contractual o postcontractual, en los términos que se transcriben a continuación:

“Es por lo anterior que la Sala, fija su posición, por primera vez, en el sentido de afirmar que la aseguradora, dentro del caso en estudio, es titular de la acción de controversias contractuales, aun cuando no sea parte del contrato estatal, como quiera que tiene un interés directo en el acto

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 1997, Exp. 9286, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual o postcontractual, el cual como ya se dijo, sólo es susceptible de ser enjuiciado a través de dicha acción toda vez que el artículo 77 de la ley 80 de 1993 establece la vía procedente para controvertirlo sin cualificar el sujeto activo de la misma.

“Sostener lo contrario, esto es, que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención a que la aseguradora no es parte del contrato estatal, supone desconocer de manera directa el postulado del artículo 77 de la ley 80 de 1993, antes citado, y genera una contradicción lógica en tanto aplica frente a una misma situación jurídica dos consecuencias diferentes que se excluyen entre sí.

“Esta posición, ha sido asumida recientemente por la Sala mediante auto de 3 de agosto de 2006, en el cual se desestimó definitivamente la posibilidad de que coexistan acciones diferentes, con sus respectivas caducidades, para controvertir los mismos actos administrativos, en el correspondiente evento, los precontractuales; entonces, dicha argumentación en relación con estos últimos, se hace igualmente extensiva para los actos de naturaleza contractual y postcontractual, **en la medida que se garantiza el acceso a la administración de justicia bajo parámetros claros y definidos, sin que existan dicotomías al momento de interponer las acciones contencioso administrativas, dependiendo de la persona que ejercite las mismas.**

“Adicionalmente, dada la estructura, contenido, y alcance de la acción contractual, ésta permite que se formulen de manera conjunta o autónoma pretensiones anulatorias, declarativas, indemnizatorias, entre otras, situación que permite excluir la acción de nulidad y restablecimiento para el ejercicio de una esas mismas pretensiones.”⁵ (Se resalta).

También en otro pronunciamiento jurisprudencial el Consejo de Estado ratificó que además de que el acto mediante el cual se declara el siniestro es de naturaleza contractual, su contenido se encamina directamente a la exigibilidad de obligaciones surgidas de un contrato de seguro, el cual tiene, respecto del contrato asegurado, el carácter de accesorio; así se expresó:

“Agrega la sala, que a más de que los actos son de naturaleza contractual por lo que su impugnación procede por la vía de la acción contractual con independencia del sujeto que la instaure, el sustrato o contenido de aquel es la exigibilidad de la obligación de amparo que surge del contrato de seguro, contrato que en términos del artículo 1499 del C.C. tiene la naturaleza de accesorio al contrato estatal, en cuanto ampara el cumplimiento de las obligaciones emanadas de éste y que como tales son obligaciones principales, razón para que el cuestionamiento de tal acto deba hacerse por la vía de la acción contractual.”⁶

Así pues, en el presente asunto no le asiste duda a la Sala de que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., acredita tener un interés directo que le es legítima en la causa para formular demanda en el presente asunto.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de julio de 2007, Exp. 33476, C.P. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de abril 22 de 2009, Exp.14.667, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

2. Naturaleza de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 737 del 30 de agosto de 2010 y N° 762 del 21 de septiembre de 2010. Medio de control idóneo para su impugnación y plazo de caducidad que debe observarse.

El A quo, en la providencia objeto de alzada, considera que el medio de control procedente para cuestionar los actos administrativos acusados de nulidad en el *sub lite* es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no el de controversias contractuales.

Para la Sala, el medio de control escogido por la parte actora es la idónea para ventilar la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se liquida unilateralmente el contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008 y se resuelve un recurso de reposición confirmando tal determinación, haciendo efectiva la garantía de cumplimiento del contrato suscrito por TANDEM DISEÑO LTDA. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

En efecto, la pretensión de nulidad del acto que liquida de manera unilateral el contrato, ordenando al contratista el pago de \$165´648.000, como resultado de los dineros no ejecutados, correspondientes a la devolución del anticipo y se hace exigible la garantía de cumplimiento del contrato es pasible jurisdiccionalmente del medio de control relativo a controversias contractuales en los términos del artículo 141 del CPACA, que fue la escogida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., porque, es claro que una vez celebrado el contrato, todos los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual son susceptibles de esta clase de medio de control, teniendo en cuenta que éstos no se conciben sin la existencia de aquél, es decir, que por tener fundamento en un contrato no hubieran podido ser proferidos sino por su existencia.

Adicionalmente, la Sala considera menester advertir que aunque el segundo párrafo del artículo citado previamente señala que éste tipo de actos podrán ser demandados en los términos de los artículos 137 y 137 del CPACA, esto significa que, el demandante cuenta con la facultad más no obligación de impugnarlos a través de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso.

En consecuencia, está claro que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. es un tercero que demuestra tener el interés directo y se encuentra legitimado para ejercer el medio de control de controversias contractuales, establecido en el artículo 141 del CPACA, idóneo para obtener la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008, la nulidad de las Resoluciones N° 737 del 30 de agosto de 2010 y N° 762 del 21 de septiembre de 2010 y las condenas consecuenciales de esta decisión, como se pretende en el *sub lite*.

Como corolario de lo expuesto, ahora la Sala debe precisar si el medio de control de controversias contractuales fue intentado en tiempo oportuno o ha operado la caducidad.

Al respecto es menester anotar que al tenor del artículo 164 del CPACA, en las demandas relativas a contratos el término para demandar será de dos (02) años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento, que tratándose de un contrato que se ha liquidado unilateralmente por la administración, como en este caso, el término se cuenta desde el día siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe, según lo reglado en el inciso iv) literal j numeral 2.

De otra parte, el artículo 161 numeral 1 del CPACA estableció el trámite de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a controversias contractuales.

En este sentido, vale destacar que el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “*lo que ocurra primero*”.

Finalmente, y considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

En el presente caso se observa que TANDEM DISEÑO LTDA. y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA suscribieron el contrato de compraventa e instalación N° 001 de 25 de enero de 2008, cuyo objeto es la “COMPRA E INSTALACION DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS CON DESTINO AL DESARROLLO DEL CONVENIO ESPECIFICO INTERINSTITUCIONAL DE ASOCIACIÓN Y COOPERACIÓN No. 002 DE 2007 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE CHIA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA (Dotación de teatros y auditorios del Complejo Educativo Cultural la Casona del Municipio de Chía) según las siguientes especificaciones: ...”, por el término de 120 días calendarios siguientes al perfeccionamiento del contrato (fls. 25-26).

El 30 de agosto de 2010, la señora Rectora de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, expide la Resolución N° 0737, decidiendo liquidar unilateralmente el contrato de

compraventa e instalación N° 001 de 2008, celebrado con la empresa TANDEM DISEÑO LTDA., ordenando, entre otras determinaciones, a la compañía de seguros SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., el pago a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA la suma de \$165´648.000 No. 1541072-5, en un término no superior a quince (15) días contados a partir de la ejecutoria (fls. 27-28).

El 21 de septiembre de 2010, la señora Rectora de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, expide la Resolución N° 0762 “por la cual se resuelve un recurso de reposición”, decidiendo confirmar en todas sus partes la Resolución N° 0737 del 30 de agosto de 2010 (fls. 29 a 37). Según lo manifestado en el libelo demandatorio, dicho acto administrativo se notificó personalmente al Representante Legal de la compañía de seguros, el 27 de septiembre de 2010.

Teniendo en cuenta que la oportunidad para presentar la demanda, cuando el contrato estatal se liquida de forma unilateral por la administración, se contabiliza a partir del día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe, el término de caducidad en el presente caso se cuenta entre el 28 de septiembre de 2010 y el 28 de septiembre de 2012.

Con los documentos allegados con la demanda se evidencia que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 27 de enero de 2011, esto es, faltando 1 año 8 meses y 1 día calendario para la operancia de la caducidad; que la audiencia de conciliación se realizó los días 11 y 25 de marzo de 2011, y ese mismo día se expidió constancia de no haberse logrado acuerdo entre las partes (fls. 56 a 59).

Esto significa que la solicitud de conciliación se presentó habiendo transcurrido **3 meses y 29 días** desde la liquidación del contrato unilateral, restando **1 año 8 meses y 1 día**; que la caducidad se suspendió entre el 27 de enero de 2011 y el 25 de marzo de 2011, por lo que debía ser presentada la demanda a más tardar el 26 de noviembre de 2012, y como quiera que fue interpuesta el 26 de septiembre de 2012, la misma se entabló oportunamente.

En consecuencia, se revocará el auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda presentada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCASE el auto de fecha de fecha diez (10) de octubre de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que rechazó la demanda incoada por SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A. En su lugar, el A quo resolverá sobre su admisibilidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 29 de noviembre de 2012)

Original Firmado

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado